



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 016/SE/05-05-2024

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/005/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DE LA CIUDADANA ANA MARÍA ARZETA VEGA.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPCGRO. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el oficio 0840/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, atribuida al Partido Fuerza por México Guerrero; lo anterior derivado del oficio INE/DEPPP/DPPF/0360/2024, de 19 de enero de 2024, remitido a este Instituto por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número **IEPC/CCE/POS/005/2024**, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, con la finalidad de obtener información relacionada con la afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Por proveído del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y se

emitió como medida preliminar de investigación, solicitar al Consejo Distrital Electoral 6, se constituyera en el domicilio de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, a efecto de que le cuestionara si el cinco de noviembre de dos mil veintidós, asistió a una asamblea de constitución del partido denunciado; si dio su consentimiento para afiliarse, y si la firma contenida en el formato de manifestación de afiliación es suya.

IV. RECEPCIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE REQUERIMIENTO AL CONSEJO DISTRITAL 6, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recepcionó el oficio 028/2024 signado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 6, y por desahogado el requerimiento que le fue formulado; se admitió a trámite la queja y/o denuncia, y se ordenó emplazar al denunciado Partido Fuerza por México Guerrero, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que le fue notificado el siguiente día once.

V. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, se tuvo al Partido Fuerza por México Guerrero, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por dando contestación en tiempo y forma, a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por el instituto político denunciado, y se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

VI. FENECIMIENTO DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, certificó la conclusión del periodo de alegatos, teniéndose al denunciado Partido Fuerza por México Guerrero, por formulando alegatos, por lo que, al haber concluido dicha fase, se decretó el cierre de instrucción, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El tres de mayo del año en curso, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es el órgano competente para tramitar y sustanciar las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a), y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, es la presunta indebida afiliación de una ciudadana, de la que se presume no medió su voluntad o consentimiento expreso, atribuida a un partido político local en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o

denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Es menester señalar en primer término, que el presente procedimiento se origina con motivo de la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del oficio 0840/2024, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por la que remite a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el expediente de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, quien por oficio de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, presentado ante la Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guerrero, desconoció la afiliación al Partido Fuerza por México Guerrero.

Sentado lo anterior, es pertinente destacar que, en términos del artículo 425 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el trece de marzo del presente año, acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Fuerza por México Guerrero, por la presunta afiliación indebida de la ciudadana Ana María Arzeta Vega.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido del Bienestar Guerrero.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

(...)

- A. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las

entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

“Artículo 41.

(...)

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Respecto al derecho de asociación en materia político-electoral, la Sala Superior ha considerado que se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, de forma libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente¹, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda

¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de

verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.

“Artículo 17. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realiza la asamblea.

Artículo 18. En ningún caso se permitirá que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.

Artículo 21. Las o los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del IEPC Guerrero su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, y a imprimir en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del IEPC Guerrero.

Artículo 24. Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyará exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

Artículo 25. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar el registro de las y los asistentes a la asamblea, contará con el apoyo de la versión en sitio del SIRPPL, que, para su operación, se deberá estar a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, asimismo, se estará a lo siguiente:

a) En el interior del local de la asamblea, se instalarán mesas de registro suficientes; con una computadora, impresora y en su caso, lectores de código de barras. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicará a la ciudadanía que, si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de registro. De no ser así, podrá optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contará para efectos del quórum legal.

2. Previamente a que la ciudadanía se presente ante la mesa de registro, una o un funcionario solicitará a las personas formadas en la fila que mantengan a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Dicho funcionario o funcionaria verificará el tipo de credencial con que cuenta la o el ciudadano.

3. La o el ciudadano deberá presentar ante la persona responsable de la mesa los documentos precisados en el numeral anterior.

4. Las personas responsables de cada mesa deberán constatar que la credencial para votar corresponde a la o el ciudadano que la presenta, y proceder a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras. En caso de no contar con alguno de los dos, o que la lectura del CIC no sea posible, deberá capturar la clave de elector en la pantalla destinada para tal efecto en el Sistema de cómputo.

5. Si la o el ciudadano es localizado en el padrón electoral del distrito o del municipio que corresponda, la persona responsable de cada mesa deberá verificar que los datos encontrados corresponden a la o el ciudadano, generar la manifestación formal de afiliación e imprimirla. Otro funcionario o funcionaria responsable de la impresora, entregará a la o el ciudadano la manifestación formal de afiliación, para que verifique sus datos y, si está de acuerdo con ellos, la suscriba o, en su caso, plasme su huella dactilar.

6. Si la o el ciudadano no es localizado en el padrón electoral del distrito o municipio que corresponda, se indicará dicha situación a la o el ciudadano y se le señalará que si lo desea podrá ser registrada o registrado como afiliado en el resto del Estado, pero no contará como quórum para la asamblea en proceso. De aceptar ser registrada o registrado como afiliado en el resto de la Entidad, se deberá dar clic en la opción "sí"

del mensaje que emite el referido Sistema de cómputo para que el estatus del registro sea “resto de la Entidad” y se generará la manifestación formal de afiliación para que sea suscrita por la o el ciudadano.

(...)

8. En caso de identificarse la presencia de alguna o algún ciudadano cuyo domicilio no pertenece al distrito o municipio en que se celebra la asamblea, se le permitirá su registro, contabilizándose para el resto de la Entidad, mas no para la verificación del quórum de la asamblea respectiva.

(...)

c) Hecho lo anterior, se devolverá a la o el ciudadano su credencial para votar o la identificación oficial presentada, y se retendrá la manifestación formal de afiliación, misma que formará parte del expediente de certificación.

d) En caso de que alguna o algún ciudadano al leer la manifestación formal de afiliación impresa se niegue a firmar la misma, esta deberá invalidarse con una línea diagonal, el registro deberá borrarse del SIRPPL en sitio, y el suceso deberá asentarse en el acta de certificación de la asamblea.

e) Únicamente a las o los ciudadanos afiliados se les deberá colocar un distintivo con la leyenda “AFILIADA o AFILIADO” que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que será utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).

f) La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, no recibirá manifestaciones formales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.

Artículo 42. Los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Artículo 43. El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:

I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.

II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.

III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.

IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.

V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.

VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

a. Aplicación móvil; y

b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad.”

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La litis en el presente procedimiento ordinario sancionador, se constriñe a determinar, si la afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, fue realizada, y con ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al Partido Fuerza por México Guerrero.

Ahora bien, atendiendo lo expresado en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Ana María Arzeta Vega, manifiesta que no estaba enterada que se encontraba afiliada

al Partido Fuerza por México Guerrero, por lo que desconoce dicha afiliación; por su parte el Partido referido, al contestar la denuncia instaurada en su contra, señala que, la ciudadana Ana María Arzeta Vega, asistió a la asamblea con la finalidad de afiliarse y asociarse de manera libre y voluntaria, quien suscribió la manifestación formal de afiliación el cinco de noviembre de dos mil veintidós, por lo que la afiliación en ningún momento fue indebida.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.

1. HECHOS ACREDITADOS.

Como ha quedado señalado con anterioridad, el presente procedimiento se inicia de la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, derivada de la presentación ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, del oficio de desconocimiento de afiliación que suscribió la ciudadana Ana María Arzeta Vega, quien participó al cargo de Supervisora Electoral y/o Capacitadora Asistente Electoral local, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por cuanto a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada por la ciudadana Ana María Arzeta Vega, estos se resumirán de la información obtenida, así como de las conclusiones que en el caso fueron advertidas, siendo las siguientes:

Ciudadana Ana María Arzeta Vega:

- Fue militante del Partido Fuerza por México Guerrero.
- La fecha de afiliación al partido político local Fuerza por México Guerrero, fue el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
- Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitres, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que no estaba enterada que estaba afiliada al Partido Fuerza por México Guerrero.
- La afiliación se realizó por medio de una asamblea distrital, en el distrito 07, en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- La asamblea distrital se realizó a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día sábado cinco de noviembre de dos mil veintidós, en el restaurante con razón social “La Ramona” (parte trasera), ubicado en Boulevard de las Naciones Unidas, número 1800, Playa Diamante, en Acapulco de Juárez, Guerrero.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió formato de manifestación de afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, donde consta la manifestación de voluntad de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la Organización Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C”, hoy Partido Fuerza por México Guerrero, manifestación en la que la ciudadana estampó su firma.
- La ciudadana Ana María Arzeta Vega, aparece en la lista de asistencia general en el lugar 288, de la asamblea distrital 07, realizada por la “Organización Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C, el cinco de noviembre de dos mil veintidós, en Acapulco de Juárez, Guerrero; afiliación que se consideró como válida de forma preliminar, ya que la ciudadana concurrió al registro y suscribió voluntariamente la manifestación formal de afiliación.
- La asamblea distrital 07, fue certificada por personal de este Instituto Electoral.
- La afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01113/2023, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.
- Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fue cancelada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos la afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega.

2. CASO CONCRETO

Previo al análisis de fondo de la infracción denunciada, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es necesario referir a los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el

conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se considera indebida afiliación, aquella que realicen los partidos políticos nacionales o partidos políticos locales sin que medie voluntad o consentimiento expreso, en medio físico o digital, por parte de la persona ciudadana para formar parte de su padrón de personas afiliadas, cuyos datos hayan sido comunicados a la autoridad electoral mediante la captura de estos en el Sistema de Verificación.

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo que adujo la ciudadana Ana María Arzeta Vega, lo manifestado por el partido denunciado al contestar la denuncia, así como de las pruebas recabadas u obtenidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se encuentra acreditado que, la afiliación que desconoce la ciudadana Ana María Arzeta Vega, que dio origen a este procedimiento, se realizó de manera válida y legal en la asamblea distrital 07 de constitución de partidos políticos, celebrada en Acapulco de Juárez, Guerrero, el día cinco de noviembre del año dos mil veintidós.

Lo anterior encuentra un mayor sustento legal en el contenido del acta de la asamblea distrital 07, realizada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de noviembre de dos mil veintidós, de la que se advierte que, se cumplieron las formalidades del procedimiento previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022; asimismo de dicha acta no se vislumbra alguna situación irregular o algún vicio oculto que la torne deficiente, lo que da la certeza de que la ciudadana Ana María Arzeta Vega, si asistió a la asamblea distrital donde manifestó su voluntad de adherirse a través de una afiliación a la otrora “Organización Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C”, que pretendía obtener su registro como partido político local.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que, durante la preparación de la asamblea distrital 07, la ciudadana acudió a las mesas de registro instaladas por el personal electoral designado como capturista, quien primeramente le consultó si era su voluntad afiliarse a la Organización Ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, precisándole que, su afiliación preliminar a la Organización ciudadana, sería considerada como afiliación válida, en caso de que ésta, lograra su registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, como parte del procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables, se escaneó la credencial de elector de la ciudadana y se registraron sus datos; asimismo, la persona responsable de la mesa, verificó que los datos encontrados si correspondían a la ciudadana Ana María Arzeta Vega, razón por la cual se le generó la manifestación formal de afiliación, se imprimió, y otro funcionario responsable del Instituto Electoral, le entregó la manifestación formal de afiliación, quien previa verificación de sus datos y, al estar de acuerdo con ello, la ciudadana la suscribió de forma libre y sin ningún tipo de coacción.

En ese sentido, es pertinente señalar que, todo el proceso de afiliación que realizó el partido denunciado en la asamblea distrital 07, fue verificado por servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes al contar con facultades legales dieron fe, y certificaron la asamblea celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintidós, en Acapulco de Juárez, Guerrero, donde dicha ciudadana solicitó su registro de forma libre, voluntaria e individual a través de una afiliación partidista ser afiliada del Partido Fuerza por México Guerrero, lo cual culminó con la suscripción de la manifestación de intención, que le dio el carácter de afiliada o militante de dicho partido, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que durante todo el procedimiento de afiliación no existió vulneración o transgresión al derecho político de libre afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, quien hizo acto de presencia en la asamblea mencionada, en la que dio su consentimiento para formar parte de la otrora Organización Ciudadana que trataba de obtener su registro como partido político local, hoy Partido Fuerza por México Guerrero.

Lo anterior se afirma, ya que de los documentos de la vista y los recabados por esta autoridad, tampoco se desprenden elementos cuando menos indiciarios que permitan suponer que el partido denunciado, haya transgredido lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento que realizó, condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía que acudió a afiliarse a la asamblea distrital constitutiva, celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintidós.

Cabe mencionar que, el desconocimiento de la afiliación presentada por la ciudadana Ana María Arzeta Vega, dentro del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores,

Asistentes electorales, resulta insuficiente en estricto derecho, pues se trata de una simple manifestación que no tiene mayor sustento, ya que contrario a ello, de las pruebas recabadas se obtiene que efectivamente, si se sometió en forma libre y voluntaria al procedimiento de afiliación que realizó el denunciado, quien cumplió las reglas esenciales previstas en los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

Asimismo, no debe perderse de vista el hecho de que el procedimiento de afiliación de la asamblea distrital, donde quedó afiliada la ciudadana Ana María Arzeta Vega, fue validado por el propio Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01113/2023, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, con lo cual se determinó que la otrora “Organización Vamos con más Fuerza por México Guerrero A.C”, para obtener su registro como partido político local Fuerza por México Guerrero, si cumplió con el requisito de militancia establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; procedimiento que finalmente concluyó con la emisión de la Resolución **002/SE/17-04-2023**, aprobada por el Consejo General de este Instituto, que declaró procedente el registro del Partido Fuerza por México Guerrero, acreditando un total de dieciocho asambleas distritales válidas (incluida a la asamblea del distrito 07, celebrada en Acapulco de Juárez, Guerrero, el cinco de noviembre de dos mil veintidós, siendo este momento en que se configuró el ejercicio del derecho político electoral de afiliación de la ciudadana Ana María Arzeta Vega), con un total de ocho mil trescientas treinta afiliaciones válidas, entre ellas la de la ciudadana citada.

Por otra parte, es menester señalar, que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, si bien la ciudadana Ana María Arzeta Vega desconoció la afiliación que en su momento realizó al partido denunciado, dicha expresión por si sola no cumple con los parámetros y requisitos necesarios para la configuración de la infracción denunciada, no obstante que, en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/06/001/2024 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, signada por personal del Consejo Distrital Electoral 06, haya manifestado que la reunión que se celebró del día cinco de noviembre de dos mil veintidós, en el Restaurant “La Ramona”, a la que asistió, no fue para la constitución de un partido político, que no otorgó su consentimiento para ser afiliada, y que la firma si bien es similar a la suya, no la plasmó en dicho documento.

Sin embargo, lo expuesto por la ciudadana, al compararlo con lo asentado en el acta de asamblea distrital 07, solo existe concordancia de que la reunión del día cinco de noviembre de dos mil veintidós, se realizó en la parte trasera del restaurant “La Ramona”, ubicado en el Boulevard de las Naciones Unidas, de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar donde acudió y en donde también, la Organización Ciudadana “Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C” celebró en esa fecha su asamblea distrital; por lo que se tiene la plena certeza de que aun, cuando la ciudadana haya referido haber acudido en esa fecha a una reunión en el contexto de una bolsa de trabajo y no para la constitución de un partido político, si acudió a dicho lugar, por tanto, resulta inverosímil y carece de veracidad su dicho al no estar concatenado con algún elemento de prueba, de igual forma no resulta creíble, cuando afirma que en ningún momento otorgó su consentimiento para afiliarse a un partido político ni haber plasmado su firma, sin embargo, al contrastar la firma que aparece en su credencial de elector con la firma que aparece en el formato de afiliación, dicha firma es idéntica; lo anterior se ve reforzado, si tomamos en cuenta que la ciudadana Ana María Arzeta Vega, aparece en el lugar 288 de la lista de personas que acudieron a la asamblea distrital 07, de Acapulco de Juárez, Guerrero, hecho que fue verificado y validado por el propio personal de este Instituto Electoral

Por su parte, el Partido Fuerza por México Guerrero, al dar contestación a la denuncia, argumentó que fue la propia ciudadana Ana María Arzeta Vega, quien asistió a la asamblea de forma voluntaria, quien solicitó la suscripción del documento formal de afiliación el cinco de noviembre de dos mil veintidós, hecho que es congruente con las constancias que obran y que fueron recabadas dentro de este procedimiento; adjuntando a su contestación de denuncia, la documental pública consistente en la baja del padrón de personas afiliadas y cancelación en el sistema de la ciudadana, generada en el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

De igual forma, el denunciado ofertó en su defensa como medios probatorios entre otros, el informe que en vías de investigación se allegó al expediente, derivado del procedimiento de constitución, probanza que le fue admitida por auto de diecinueve de abril del presente año.

Por consiguiente, del informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, existen diversas constancias que sustentan el procedimiento de constitución al cual se sometió el Partido Fuerza por México Guerrero, entre ellas la manifestación de afiliación suscrita por la ciudadana Ana

María Arzeta Vega; por lo que se concluye de que la afiliación de la referida ciudadana no fue indebida, pues en ella medió su voluntad y el consentimiento expreso en un medio físico como lo es la manifestación de afiliación para formar parte del padrón de afiliados del instituto político denunciado, cuyos datos fueron comunicados a la autoridad electoral mediante su captura en el sistema de verificación.

Ahora bien, con independencia del sentido de la presente resolución, es importante precisar que la ciudadana Ana María Arzeta Vega, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por así convenir a sus intereses solicitó a este Instituto su baja del padrón de personas afiliadas al Partido Fuerza por México Guerrero, petición que fue enviada a dicho instituto político mediante oficio 083/2024 el día veintidós de diciembre de ese mismo año, quedando cancelado dicho registro de afiliación en el sistema, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, lo cual es visible a foja setenta y dos del expediente que se resuelve, con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del inciso b), del artículo 114 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Fuerza por México Guerrero, consistente en la indebida afiliación a dicho partido de la ciudadana Ana María Arzeta Vega, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución, a la ciudadana Ana María Arzeta Vega; **por oficio** al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral y, por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 5 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ